
ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

06023-2025-U

TORREBLANCA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

El Pleno del Ayuntamiento de Torreblanca, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2025, acordó la imposición y ordenación de la tasa de residuos sólidos urbanos y la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos.

La aprobación inicial fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, en fecha 06/11/2025 (BOP 133).

Habiéndose resuelto las alegaciones presentadas, y aprobado definitivamente el acuerdo de imposición de la tasa y la modificación de la citada ordenanza fiscal en sesión plenaria celebrada el día 23 de diciembre de 2025, se procede a la publicación del texto definitivo, que se incluye como anexo.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

En Torreblanca, a 26 de diciembre de 2025.

La Alcaldesa,

Fdo.: Tania Agut Mas.

ANEXO

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA Y TRANSPORTE
DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio obligatorio de recogida y transporte de residuos domésticos municipales, en viviendas y garajes, así como en locales y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, incluidos los locales afectos indirectamente a dichas actividades.

2. A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.

Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras fuentes distintas a los hogares, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se consideran asimilables los residuos comerciales no peligrosos, entendiéndose por estos los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector de servicios.

3. A estos efectos, se consideran residuos municipales de conformidad con la misma norma:

1º. Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,

2º. Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

4. A tal efecto, no se consideran residuos domésticos los siguientes residuos:

- Los residuos comerciales no peligrosos, entendiéndose por estos los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector.

- Los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales.

5. No se prestará el servicio de recogida y, por tanto, no están sujetos a la tasa los siguientes servicios: Recogida de muebles, enseres y trastos inútiles.

Recogida de escorias de calefacciones y escombros de obras.

Artículo 3º. SUJETOS PASIVOS.

1. 1. Son sujetos pasivos de la tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa, el titular de la actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4º. RESPONSABLES.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

EPÍGRAFE		Cuota
1	Por cada vivienda o local no tarifado en los epígrafes siguientes	
a)	Viviendas	56 €
b)	Local no tarifado en los epígrafes siguientes o local sin uso específico	16,8 €
2.	Comercio de alimentación, autoservicio, supermercados y similares	
a)	De hasta de 100m2	126 €
b)	De 101 a 200m2	280 €
c)	De 201 a 400m2	336 €
d)	De más de 400m2	504 €
3.	Comercios de productos no alimenticios, otros servicios (papelerías, farmacias, peluquerías droguerías), así como oficinas no recogidas en otros epígrafes.	
a)	de hasta de 250m2	56 €
b)	De 251 a 500m2	182 €
c)	De 501 a 1000m2	308 €
d)	De más de 1000m2	448 €
4.	Bares, cafeterías, restaurantes, pubs, salas de fiestas o similares.	
a)	De hasta de 100m2	140 €
b)	De 101 a 200m2	280 €
c)	De 201 a 500m2	336 €
d)	De más de 500m2	448 €
5.	Residencias y establecimientos hoteleros, casas rurales y similares (ocio, educativos, 3a edad).	
a)	Mínimo establecimientos hoteleros y similares	140 €
b)	Por cada plaza de establecimientos hoteleros y similares	4,5 €
c)	Mínimo casas rurales	56 €
d)	Por cada plaza casas rurales	3,25 €
6.	Locales industriales	
a)	De hasta de 1000m2	140 €
b)	De 1001 a 10000m2	280 €
c)	De más de 10000m2	364 €
7.	Locales y centros destinados a otros usos: educativos, sanitarios, religiosos, políticos, culturales, sociales y otros.	
a)	De hasta de 200m2	126 €
b)	De 201 a 1000m2	280 €
c)	De más de 1000m2	364 €
8.	Locales especiales de gran generación de residuos (grandes hipermercados, grandes hoteles...)	728 €
9.	Entidades bancarias y locales de despachos profesionales, abogados, notarías, gestorías, asesorías y oficinas de inmobiliarias.	
a)	Entidades bancarias.	210 €

b)	Locales de despachos profesionales, abogados, notarías, gestorías, asesorías, oficinas inmobiliarias y otros.	84 €
----	---	------

Artículo 6º. EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

1. No podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. Así pues, en virtud del artículo 24.4 del TRLRHL, se reconocen beneficios fiscales en favor de familias numerosas o monoparentales.

En este sentido, las cuotas establecidas en el epígrafe 1 a) del número 2 del artículo 5º de la presente Ordenanza fiscal se reducirán en un 50% cuando el sujeto pasivo ostente la condición de familia numerosa o monoparental.

La bonificación tendrá carácter rogado y anual, es decir, deberá solicitarse por el sujeto pasivo todos los años. Dicha solicitud deberá realizarse con anterioridad al 31 de diciembre del año previo al que tenga que aplicarse el beneficio fiscal.

El sujeto pasivo deberá aportar junto a la solicitud de la bonificación, título de familia numerosa o en su caso de familia monoparental.

La bonificación tan sólo corresponderá a aquella vivienda que constituya el domicilio habitual de la unidad familiar. Para poder acceder a esta bonificación, se deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales, a la fecha de fin del plazo de la solicitud.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 11.4 c) de la Ley 7/2002 de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se establece una reducción de la cuota, en favor de los sujetos pasivos incluidos en el epígrafe 1 a) del número 2 del artículo 5º de la presente Ordenanza fiscal, en virtud de las aportaciones de residuos que realicen a la red de ecoparques del Consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal de residuos de la Zona I, del que el Ayuntamiento de Torreblanca forma parte.

La reducción, en aplicación del sistema del Consorcio de asignación de puntos ecológicos por las aportaciones a la red de ecoparques consorciada, será la siguiente:

De 100 a 500 puntos ecológicos, en cada año natural: Reducción del 25 % en la tarifa correspondiente.

Más de 500 puntos ecológicos, en cada año natural: Reducción del 35 % en la tarifa correspondiente.

A través de este sistema, los sujetos pasivos que realicen aportaciones a la red de ecoparques del Consorcio, obtendrán puntos ecológicos mediante el siguiente sistema de baremación Kg. residuos / puntos, en función de la tipología de residuo, para lo cual deberán acreditarse en las instalaciones mediante documento de identificación legalmente admitido o la tarjeta verde que el Consorcio haya repartido a los titulares-contribuyentes.

Tipología de residuos	Peso (Kg)	Puntos ecológicos
Papel y cartón	1	0,75
Envases ligeros, plásticos y latas	1	1,1
Vidrio	1	0,5
Pilas botón	1	5
Pilas no botón	1	3
Baterías de automóvil	1	4
Aceite vegetal de alimentación, aceite de motor particular	1	2
Electrodomésticos	1	2
Muebles y enseres	1	1
Otro tipo de residuos domésticos no especificados anteriormente	1	0,1

La aplicación de la reducción será de oficio, en el recibo del ejercicio siguiente al que se refieran las aportaciones en los ecoparques, a través de los datos facilitados por el Consorcio.

Sólo se concederá una reducción por sujeto pasivo. En el caso de que la persona interesada tributase por más de una vivienda, se aplicará únicamente a aquella en la que esté empadronado y sea sujeto pasivo.

Para poder acceder a esta reducción, se deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales, a la fecha del devengo de esta tasa a la que se aplique la citada reducción.

La concesión de esta reducción no resultará incompatible con la bonificación de familias numerosas, y se aplicará sobre la cuota resultante tras la citada bonificación.

4. Asimismo podrán beneficiarse de la reducción contemplada en el apartado anterior, los sujetos pasivos incluidos en el epígrafe 1 a) del número 2 del artículo 5º de la presente Ordenanza fiscal cuando el inmueble se encuentre arrendado para su uso como vivienda y no se ejerza actividad alguna en la misma.

En este caso se computarán las aportaciones de residuos realizadas a la red de ecoparques del Consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal de residuos de la Zona I por la persona arrendataria durante el ejercicio anterior al de la aplicación de esta reducción.

La reducción se aplicará a instancia de parte. A tal efecto la persona arrendataria deberá solicitarla entre el 1 de enero y el 15 de febrero del año a que se refiera la misma, acompañando a su solicitud la referencia catastral del inmueble arrendado y copia del contrato de arrendamiento en vigor en el ejercicio de su aplicación.

Asimismo se deberá acompañar a la instancia, autorización de la persona arrendadora para que la arrendataria pueda solicitar dicho beneficio fiscal en su nombre y, en su caso, se pueda acceder a sus datos fiscales, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En relación con la exigencia de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales, así como con la compatibilidad de la presente reducción con la prevista para familias numerosas, será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 9.1) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 5 % de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien los pagos que se derivan de la aplicación de la presente tasa, en una entidad financiera.

Artículo 7º. DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

Artículo 8º. DECLARACIÓN DE ALTA, DE MODIFICACIÓN Y DE BAJA EN EL PADRÓN.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Castellón en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

5. Se formará un padrón anual, a partir de los datos obrantes en el Ministerio de Hacienda (Agencia Tributaria) y en los padrón de la tasa por valorización y eliminación de residuos domésticos y municipales

del consorcio para la ejecución de las previsiones del plan zonal 1, en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza.

De esta forma incorporando las variaciones, altas y bajas producidas en el ejercicio anterior, permitirá la gestión y recaudación de la presente tasa mediante recibos a satisfacer dentro del correspondiente periodo de cobranza.

6. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 9º. NORMAS DE GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN.

1. Los inmuebles destinados exclusivamente a viviendas, así como los locales no tarifados en los epígrafes siguientes o local sin uso específico establecido en el artículo 7.2 de esta ordenanza tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento exista más de un uso de los detallados en la tarifa de la tasa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

7. Se consideran elementos tributarios, aquellos módulos indiciarios de la actividad configurados por la Tarifa para la determinación de las cuotas a pagar.

Superficie: se tomará como superficie de los locales, expresados en metros cuadrados, la superficie construida en la que se realice directamente la actividad, incluyendo almacenes o depósitos cerrados al público.

Artículo 10º. PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario de cobranza serán exigibles por vía administrativa de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a las tasas reguladas en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, y en la Ordenanza General de gestión, inspección y recaudación de los tributos municipales que sea vigente.

Artículo 12. LEGISLACIÓN APLICABLE.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 13. VIGENCIA.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1º de enero del 2026, una vez se haya llevado a cabo la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.